

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR LOS PARTIDOS POLITICOS FUTURO Y PARTIDO DEL TRABAJO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-025/2023.

RESULTANDOS¹:

1. Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023–2024. El dieciocho de septiembre, el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo identificado con clave alfanumérica IEPC–ACG–060/2023², aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023–2024.

2. Inicio de Precampañas para elección a la Gubernatura. De conformidad al calendario integral del proceso electoral, el cinco de noviembre dio inicio el periodo de precampañas para la elección a la Gubernatura del estado de Jalisco.

3. Presentación del escrito de denuncia. El veintiuno de noviembre, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco³, el escrito signado por **N1-ELIMINADO 1** representante del Partido Político local Futuro ante el Consejo General de este Instituto, así como por **N2-ELIMINADO 1** representante suplente del Partido del Trabajo en Jalisco ante el Consejo General⁴, en el que se denuncian hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco, los cuales atribuyen a **N3-ELIMINADO 1** Gobernador del estado de Jalisco, Juan José Frangie Saade, Presidente municipal de Zapopan con licencia, **N4-ELIMINADO** **N5-ELIMINADO** Regidor de Zapopan, **N6-ELIMINADO 1** Diputado Local, **N7-ELIMINADO 1** Presidente municipal de Tlajomulco de Zúñiga con licencia, todos

¹ Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veintitrés, salvo que se mencione lo contrario.

² Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/Siepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf>

³ En adelante la Secretaría

⁴ En lo sucesivo se le denominará quejosos, promoventes, impetrantes o denunciantes.



del estado de Jalisco y **N8-ELIMINADO 1** Senadora del Congreso de la Unión por Jalisco con licencia. Además, los quejosos solicitan la adopción de medidas cautelares.

4. Acuerdo de radicación y práctica de diligencias. El veintidós de noviembre, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto acordó radicar el presente expediente con clave alfanumérica PSE-QUEJA-025/2023, asimismo, a efecto de estar en aptitud de resolver sobre la admisión o desechamiento del procedimiento, ordenó llevar a cabo diligencias de investigación y se requirió al Partido Político Movimiento Ciudadano para que informara si los denunciados se encuentran registrados como precandidatos para algún cargo de elección popular.

5. Acta circunstanciada. Los días veinticuatro, veinticinco y veintisiete, se elaboró el acta circunstanciada IEPC-OE-68/2023, mediante la cual personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de los vínculos de internet precisados por el denunciante.

6. Inicio de Precampañas para la elección a municipales y diputaciones. El veinticinco de noviembre inició el periodo de precampañas para la elección a municipales y diputaciones del estado de Jalisco, de conformidad al calendario integral aprobado por este Instituto.

7. Cumplimiento y nuevo requerimiento. En acuerdo de veintiocho de noviembre, se recibió en Oficialía de Partes virtual de este Instituto Electoral, se tuvo por recibido el escrito signado por **N9-ELIMINADO 1** Consejero Representante suplente del partido político Movimiento Ciudadano a fin de dar cumplimiento al requerimiento en el punto 4, asimismo, se ordenó requerir a la Coordinación de Transparencia del Gobierno del Estado de Jalisco, a efecto de que informara lo relativo a la solicitud de transparencia aportada por el denunciante como prueba documental.

8. Se recibe oficio, vista y prevención. El ocho de diciembre, se tuvo por recibido el escrito firmado por **N10-ELIMINADO 1** Titular de la Unidad de Transparencia Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales, del Gobierno del Estado de Jalisco, a fin de dar cumplimiento al requerimiento en el punto 7, por lo que se ordenó dar vista al denunciante a efecto que manifestara lo que a su derecho correspondiera. Por otro lado, al existir pluralidad de denunciantes, se previno a la parte quejosa para que designara un



representante común, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo la Secretaría Ejecutiva lo realizaría.

9. Se recibe oficio, ofrece prueba superveniente, se ordena práctica de diligencias. El trece de diciembre, se recibió el oficio que presentó **N11-ELIMINADO 1** Representante Suplente del partido político local Futuro, mediante el cual compareció a ofrecer prueba superveniente, y se ordenó llevar a cabo diligencia de Oficialía Electoral respecto del hipervínculo contenido en dicha prueba. Sin embargo, al haber sido omiso en designar representante común, se les hizo efectivo el apercibimiento descrito en el punto anterior y la Secretaría Ejecutiva designó al partido político Futuro como representante de los quejosos.

10. Acta circunstanciada. El dieciséis de diciembre, personal de la Oficialía Electoral llevó a cabo la verificación de existencia y contenido del hipervínculo contenido en la prueba superveniente aportada por el denunciante bajo acta circunstanciada IEPC-OE-83/2023.

11. Acuerdo de admisión a trámite y emplazamiento. El dos de enero de dos mil veinticuatro, se determinó admitir a trámite la denuncia interpuesta por lo que se ordenó emplazar a las partes.

12. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias. Mediante memorándum 3/2024 notificado dos de enero de dos mil veinticuatro, la Secretaría hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-025/2023 a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por la denunciante.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 472, párrafo 9, en relación con el 469, párrafo 4 del Código Electoral del Estado



de Jalisco⁵; 35, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. **Hechos denunciados.** Del análisis de la denuncia formulada, se desprende que los promoventes se quejan, esencialmente de la violación a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral por parte imparcialidad en la contienda electoral por parte de **N12-ELIMINADO 1**

N13-ELIMINADO 1

quienes refieren utilizan de forma indebida sus cargos, conductas que constituyen, a su decir actos anticipados de precampaña y campaña y promoción personalizada. Lo anterior a partir de diversos videos publicados en las redes sociales del Gobernador del Estado de Jalisco y replicados por medios de comunicación.

III. **Solicitud de medidas cautelares.** Los promoventes solicitan que se adopten las medidas cautelares en los términos que a continuación se transcriben:

"Que se retiren y suspendan de inmediato las publicaciones señaladas como infractoras de la normativa electoral, así como que se abstenga de publicar nuevos contenidos similares, por así prohibirlo la legislación electoral"

IV. **Pruebas ofrecidas.** Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que los denunciantes ofrecieron como medios de prueba los siguientes:

"i. Pruebas documentales públicas: Consistentes en cada uno de los hipervínculos acompañados en la presente promoción de procedimiento sancionador sobre los contenidos denunciados así como los medios informativos referidos y sus respectivas certificaciones:

1. <https://x.com/EnriqueAlfaroR?t=v4JPY-qckz-qfb8vxCsO7q&s=09>

⁵ En lo siguiente, Código Electoral.

⁶ En lo sucesivo mencionados en conjunto como los funcionarios denunciados.



2. https://twitter.com/EnriqueAlfaroR/status/1722657430000345401?t=N7s5Dejx7S9pi_RyoCaHRQ&s=19
3. https://www.facebook.com/watch/?v=1126130015023759&extid=CL-UNK-UNK-UNK-IO5_GK0T-GK1C&ref=sharing&mibextid=PzOUzz
4. <https://twitter.com/EnriqueAlfaroR/status/1722656038657388953?t=hsnyMajOuIVXYPGF2KjVZg&s=19>
5. <https://www.facebook.com/EnriqueAlfaroR/videos/707653937954988>
6. <https://twitter.com/EnriqueAlfaroR/status/1722656038657388953?t=hsnyMajOuIVXYPGF2KjVZg&s=19>
7. https://www.facebook.com/watch/?v=201106976289603&extid=CL-UNK-UNK-UNK-IO5_GK0T-GK1C&ref=sharing&mibextid=cr9u03
8. <https://twitter.com/EnriqueAlfaroR/status/1722683126596464908?t=ZQCeDmca6asxvnvWoGmgMg&s=19>
9. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0hmKiQWEvLNiPhs9XgFmswcKzAbbkYUew1tNuVicnuBxk8Ce74Tax9LcSue8nqrbF1&id=100044604751796&mibextid=Nif5oz&paipv=0&eav=AfZx0-1q59cH-44ncOA3ufK6tWN-VQo3F2zrj-8sCb1NhGB2H2J_qnsdmO0VPqRhasU&_rdr
10. <https://twitter.com/EnriqueAlfaroR/status/1722340768650760671?t=GRVXvlgul1S5dEqqDcQIEQ&s=19>
11. https://www.facebook.com/watch/?v=879610510467753&extid=CL-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&ref=sharing&mibextid=Nif5oz
12. <https://twitter.com/EnriqueAlfaroR>
13. <https://www.facebook.com/EnriqueAlfaroR>
14. <https://www.informador.mx/jalisco/Movimiento-Ciudadano-Salvador-Zamora-sera-coordinador-de-precampana-de-Pablo-Lemus-20231109-0031.html>
15. <https://www.mural.com.mx/da-enrique-alfaro-bendicion-a-aspirantes-metropolitanos/ar2707945>



16. <https://udgtv.com/noticias/alfaro-advierte-que-los-destapes-en-casa-jalisco-seguiran/203688>
17. https://www.ntrguadalajara.com/post.php?id_nota=205951
18. <https://x.com/EnriqueAlfaroR?t=v4JPY-qckz-qfb8vxCsO7q&s=09>

ii. Requerimiento que ese Instituto Electoral se sirva realizar al Instituto Nacional Electoral, solicitando se informe si, al 26 de noviembre de 2023, en el Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas se han registrado por parte del Movimiento Ciudadano alguna de las personas señaladas como beneficiarias de promoción personalizada y del uso de recursos públicos, a saber: - **N14-ELIMINADO 1** como Presidente Municipal de Zapopan; - **N15-ELIMINADO 1** quien es regidor del municipio de Zapopan; - **N16-ELIMINADO 1** quien es diputado local del distrito 12 de Jalisco; - **N17-ELIMINADO 1** actual Senadora de la República; y - **N18-ELIMINADO 1** quien es Presidente Municipal de Tlajomulco de Zúñiga.

Con la cual se acreditará que los actos ilegales señalados son para beneficiar a las precandidaturas de Movimiento Ciudadano:

iii. Requerimiento de Información que ese Instituto Electoral se sirva girar al Gobierno del Estado de Jalisco solicitando:

1. En Excel, dividido por mes y cuenta/red social de preferencia : Gasto mensual de enero a la fecha, llevado a cabo por pagos a Facebook, Instagram (Meta) "x" anteriormente Twitter, así como YouTube con relación a las cuentas del Gobernador del Estado: Facebook - Enrique Alfaro Ramírez, Instagram - @enriquealfaror, Twitter hoy X - @EnriqueAlfaroR, y YouTube - @EnriqueAlfaroR.

Todas verificadas en diferentes fechas

2. Las facturas y/o invoice de los gastos anteriormente descritos

3. El presupuesto asignado para 2023 para:

-Logística y difusión de actividades (del Gobernador)

-Agenda del primer mandatario

- Coordinación y fortalecimiento de las áreas de comunicación social del poder ejecutivo

4. Contratos con las empresas o personas físicas que han llevado a cabo la grabación, edición y difusión de spots del Gobernador desde enero a la fecha

5. Facturas de pagos con las empresas o personas físicas que han llevado a cabo la grabación, edición y difusión de spots del Gobernador desde enero a la fecha

6. Los estados de cuenta donde se ven realizados los pagos mencionados desde el punto número 1.

7. Contratos con los medios de comunicación (radio, televisión así como periódicos y revistas) donde difunden actividades del Gobernador.

8. Facturas de los gastos mencionados anteriormente.



9. Pagos, realizados para la verificación de las cuentas en las redes sociales como Facebook, Instagram y Twitter hoy X.

iv. La documental Pública que consiste en la respuesta a la solicitud de información que en su momento emita el gobierno de Jalisco sobre los recursos públicos utilizados para la producción y publicación de materiales audiovisuales en sus cuentas de redes sociales. Se anexa copia de la solicitud de información que se realizó previo a la presentación de la presente denuncia y la cual se encuentra en trámite. Esta prueba acreditará los recursos públicos usados para generar y publicar los contenidos de las cuentas oficiales del gobernador de Jalisco.

v. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES – Que consiste en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente, y sólo en lo que sean favorables a los intereses de mi representado, así como al interés público, en tanto acrediten los hechos referidos en la presente denuncia.

vi. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que esta autoridad puede deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses del suscrito.

V. Cuestión previa. Cabe precisar que al momento de la presentación de la denuncia, los denunciados no contaban con la calidad de aspirantes o precandidatos, pues de la respuesta al requerimiento formulado al partido político Movimiento Ciudadano, fue hasta el veinticuatro de noviembre que se realizó el dictamen de procedencia del registro de precandidatos a cargos públicos, por lo que se advierte que a la fecha de presentación de la denuncia y de los actos denunciados aún no se estaba llevando a cabo el proceso interno de registro de solicitudes a precandidaturas en el Estado de Jalisco, consideraciones que serán tomadas en cuenta para la presente resolución.

Sin embargo, a la fecha en que se emite la presente resolución, como hecho notorio se tiene que, mediante sesión de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos del partido Político Movimiento Ciudadano, celebrada el día veinticuatro de noviembre, se emitió el dictamen de procedencia del registro de personas precandidatas a presidenta o presidente municipal en los ayuntamientos del estado de Jalisco⁷, para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, mediante el cual se declaró procedente y válido el registro de

N19-ELIMINADO 1

⁷ Consultable en: <https://movimientociudadano.mx/dictamenes/dictamen-del-registro-de-personas-precandidatas-a-presidenta-municipal-y-presidente-municipal-en-ayuntamientos-del-estado-de-jalisco-para-el-proceso-electoral-federal-ordinario-2023-2024>



como precandidata y precandidatos para la presidencia municipal de Guadalajara, Zapopan y Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, del referido instituto político.

Es dable precisar que, el día nueve de noviembre, se celebró la Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, a través de la cual se aprobó la solicitud de licencia de **N20-ELIMINADO 1**, a su encargo como Presidente Municipal de dicho ayuntamiento, lo anterior, a partir del quince de noviembre.⁸

Por otro lado, el día veinticuatro de noviembre, se celebró la Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, a través de la cual se aprobó la solicitud de licencia de **N22-ELIMINADO 1**, a su encargo como Presidente Municipal de dicho ayuntamiento, lo anterior, a partir del veinticinco de noviembre.

Finalmente, el día catorce de noviembre, se celebró la Sesión Pública Ordinaria de la Cámara de Senadores, a través de la cual se aprobó la solicitud de licencia de Verónica Delgadillo García, a su encargo como Senadora del Congreso de la Unión, lo anterior, por tiempo indefinido. Y, respecto al denunciado **N21-ELIMINADO 1** a la fecha del dictado de la medida cautelar, no ha solicitado licencia a su encargo.

VI. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código; y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

⁸ **"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO."** Consultable en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174899>



En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).
- c) La irreparabilidad de la afectación, y
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* -apariencia del buen derecho- unida al



periculum in mora –peligro en la demora– de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.



- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

VII. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de las medidas cautelares. Preciado lo anterior y considerado en su integridad el escrito de queja y las pruebas aportadas por la parte denunciante, así como la diligencia de investigación realizada por este Instituto.

Ahora bien, este Instituto advierte como hecho notorio⁹ que ante esta misma Autoridad, se presentó el escrito de queja promovido por el partido político Morena, radicado con el número de expediente PSE-QUEJA-020/2023, en el que se denuncian hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco, los cuales atribuye a **N26-ELIMINADO 1** Gobernador del estado de Jalisco, **N23-ELIMINADO 1** Presidente municipal de Zapopan, **N24-ELIMINADO 1** Regidor de Zapopan, **N25-ELIMINADO 1** Diputado Local, **N27-ELIMINADO 1** Presidente municipal de Tlajomulco de Zúñiga, **N28-ELIMINADO 1** Senadora del Congreso de la Unión por Jalisco y al partido político Movimiento Ciudadano por *culpa in vigilando*.

⁹ XIX.1o.P.T. J/5, "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN;" P./J. 43/2009, "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO;" 2a./J. 103/2007, "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE;" y P. IX/2004, "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;" publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomos XXXII, agosto de 2010; XXIX, abril de 2009; XXV, junio de 2007; y XIX, abril de 2004; páginas 2030, 1102, 285 y 259; y, números de registro digital en el Sistema de Compilación 164048, 167593, 172215 y 181729, respectivamente.



Sobre dicho procedimiento recayó la resolución de medidas cautelares identificada con la clave alfanumérica IEPC-RCQD-32/2023¹⁰, que declaró improcedente la solicitud, situación de la cual se advierte la existencia de cosa juzgada¹¹.

Al respecto, se destaca que, los hipervínculos que se precisan a continuación han sido materia de análisis dentro del citado procedimiento, por lo que, al haber sido estudiados en diversa resolución cautelar, existe la imposibilidad jurídica para emitir otro pronunciamiento sobre los mismos hechos.

1. https://twitter.com/EnriqueAlfaroR/status/1722657430000345401?t=N7s5Dejx7S9pi_RyoCaHRQ&s=19

2. <https://twitter.com/EnriqueAlfaroR/status/1722656038657388953?t=hsnyMajOuIVXYPGF2KjVZg&s=19>

¹⁰ Consultable en: https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/medida_cautelar_pse20_4-12-23_vp.pdf

¹¹ **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.**— La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado. Tercera Época: *Juicio de revisión constitucional electoral*. SUP-IRC-155/98.—Partido Revolucionario Institucional.—23 de diciembre de 1998.—Unanimidad en el criterio. *Recurso de apelación*. SUP-RAP-023/2000.—Aquilés Magaña García y otro.—21 de junio de 2000.—Unanimidad de votos. *Juicio de revisión constitucional electoral*. SUP-IRC-017/2003.—Partido de la Sociedad Nacionalista.—27 de febrero de 2003.—Unanimidad de seis votos. La Sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.



3. <https://twitter.com/EnriqueAlfaroR/status/1722683126596464908?t=ZQCeDmca6asxv-nvWoGmgMg&s=19>,
4. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0hmKiQWEvLNiPhs9XgFmswcKzAbbkYUew1tNuVicnuBxk8Ce74TAx9LcSue8nqrbF1&id=100044604751796&mibextid=Nif5oz&paipv=0&eav=AfZx0-jq59cH-44ncOA3ufK6tWN-VQo3F2zrj-8sCb1NhGB2H2J_qnsdmO0VPqRhasU&_rdr,
5. https://www.facebook.com/watch/?v=879610510467753&extid=CL-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&ref=sharing&mibextid=Nif5oz

Además, se precisa que las siguientes direcciones electrónicas, si bien no coinciden en cuanto a su localización, su contenido resulta ser coincidente con los hipervínculos analizados en la citada resolución:

1. https://www.facebook.com/watch/?v=1126130015023759&extid=CL-UNK-UNK-UNK-IO5_GK0T-GK1C&ref=sharing&mibextid=PzOUzz
2. <https://www.facebook.com/EnriqueAlfaroR/videos/707653937954988>
3. https://www.facebook.com/watch/?v=201106976289603&extid=CL-UNK-UNK-UNK-IO5_GK0T-GK1C&ref=sharing&mibextid=cr9u03
4. <https://twitter.com/EnriqueAlfaroR/status/1722340768650760671?t=GRVXvJgu11S5dEqqDcQJfEQ&s=19>

Lo anterior en virtud de que, en el presente asunto se actualiza respecto a esos agravios la institución jurídica de cosa juzgada refleja, de ahí que exista un impedimento para que se vuelva examinar dicha cuestión, al resultar vinculante para este asunto lo resuelto en el diverso expediente, tal y como lo sustenta la jurisprudencia 12/2003 de rubro "**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**"¹², ello en salvaguarda de los principios de certeza y seguridad jurídica¹³.

Consecuentemente, para emitir el presente pronunciamiento, serán materia de análisis los siguientes medios probatorios:

1. <https://x.com/EnriqueAlfaroR?t=v4JPY-qckz-qfb8vxCsO7g&s=09>

¹² Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?Idtesis=12/2003&tpoBusqueda=S&sWord=12/2003>

¹³ Resulta orientativa, en lo conducente, la Jurisprudencia 2ª./J. 198/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Registro: 163187.



2. <https://twitter.com/EnriqueAlfaroR>
3. <https://www.facebook.com/EnriqueAlfaroR>
4. <https://www.informador.mx/jalisco/Movimiento-Ciudadano-Salvador-Zamora-sera-coordinador-de-precampa%C3%B1a-de-Pablo-Lemus-20231109-0031.html>
5. <https://www.mural.com.mx/da-enrique-alfaro-bendicion-a-aspirantes-metropolitanos/ar2707945>
6. <https://udgtv.com/noticias/alfaro-advierte-que-los-destapes-en-casa-jalisco-seguiran/203688>
7. https://www.ntrguadalajara.com/post.php?id_notas=205951
8. <https://x.com/EnriqueAlfaroR?t=v4JPY-qckz-qfb8vxCsO7g&s=09>
9. [https://es-la.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&view_all_page_id=134513599913154&sort_data\[mode\]=relevancy_monthly_grouped&search_type=page&media_type=all](https://es-la.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&view_all_page_id=134513599913154&sort_data[mode]=relevancy_monthly_grouped&search_type=page&media_type=all)

Una vez resuelto lo anterior, se procederá al análisis de los hechos denunciados respecto del resto de los links denunciados, con el fin de determinar si es procedente la adopción de medidas cautelares, que tengan como objeto restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo eventualmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables; o bien, en su modalidad de tutela preventiva.

En ese sentido, se desprende que la solicitud formulada por la parte denunciante consiste en que se retiren y suspendan de inmediato las publicaciones señaladas como infractoras de la normatividad electoral, así como la orden que realice este órgano colegiado a los denunciados, para que se abstengan de publicar nuevos contenidos similares, por así prohibirlo la legislación electoral.

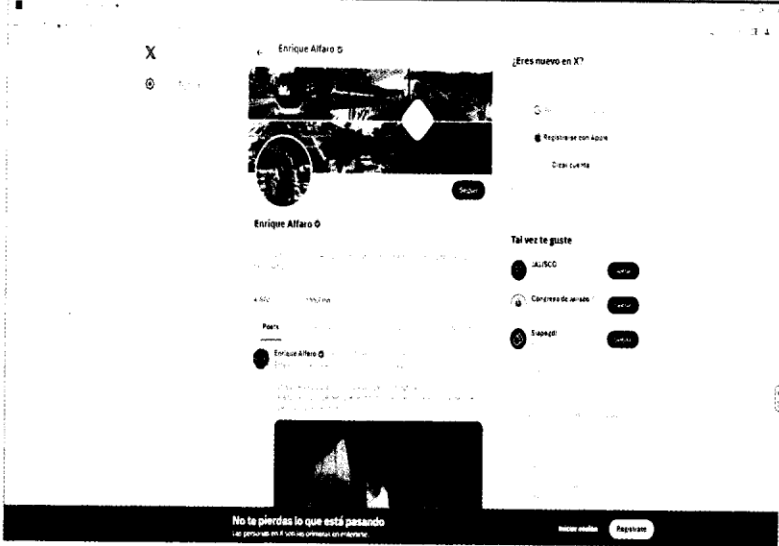
Bajo este contexto, los hechos denunciados se ciñen a una serie de links, publicados en las redes sociales personales de "X" y Facebook de **N29-ELIMINADO 1** en los que, a decir de los partidos quejosos, este utiliza los recursos públicos a su encargo para posicionar de forma anticipada e indebida a los funcionarios denunciados, emitiendo mensajes que al tratarse de anuncios del Titular del Ejecutivo, podrían incluir en la percepción que la ciudadanía tenga sobre las próximas elecciones, ya que las cuentas de redes sociales del Gobernador, a decir del quejoso, tienen un alcance significativo, atendiendo al número de seguidores que tienen.



Ahora bien, por lo que ve a la diligencia de investigación que se ordenó para verificar el contenido de los hipervínculos señalados por el denunciante tanto en su escrito de queja, como en la prueba superveniente aportada y que serán materia de análisis de la presente resolución, obran en las actas de Oficialías Electorales con clave alfanumérica IEPC-OE-68/2023 e IEPC-OE-83/2023, que al tratarse de una documental pública, la misma posee valor probatorio pleno en cuanto a su forma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 2, del Código Electoral; de las cuales se desprende la siguiente información:

Acta de Oficialía Electoral
IEPC-OE-68/2023

Link identificado con el número 1) y 12)
<https://x.com/EnriqueAlfaroR?t=v4JPY-qckz-qfb8vxCsO7g&s=09>
<https://twitter.com/EnriqueAlfaroR>



Dicho hipervínculo me direcciona a la red social "X", la cual puedo identificar por su nombre en la parte superior izquierda de la página. Acto seguido, se aprecia el perfil con nombre "Enrique Alfaro" con el distintivo de "palomita azul" que hace referencia a que la cuenta es verificada, junto con el nombre de usuario "@EnriqueAlfaroR". Seguidamente en la parte superior aparece una foto de perfil, dentro de un círculo de fondo donde se observa un hombre sentado y a su lado una mujer así mismo una persona menor de edad y de fondo, un paisaje de árboles detrás de las personas mencionadas. Del mismo perfil antes descrito, se desprende una foto de portada la cual se observan varios paisajes, así como dentro de las imágenes un logotipo con el texto: "JALISCO GOBIERNO DE JALISCO". En consecuencia, procedo a transcribir la información que se desprende de la cuenta de perfil a la que se hace mención en los párrafos que anteceden. "Gobernador de Jalisco. A cuatro



años de haber iniciado el camino, hoy Jalisco tiene rumbo". "Jalisco, México t.me/EnriqueAlfaroR Se unió en febrero de 2010". "4.870 Siguiendo". "655,8 mil Seguidores".

Link identificado con el número 13)

<https://www.facebook.com/EnriqueAlfaroR>

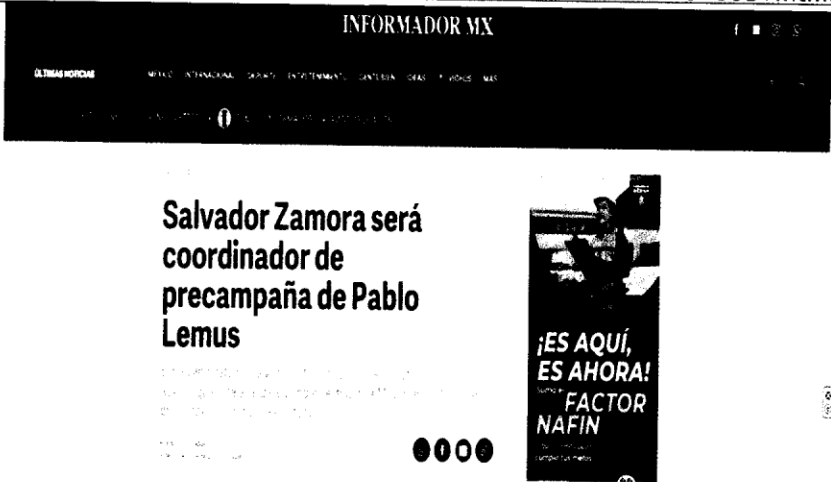


Dicho hipervínculo me direcciona a la página "Facebook", lo que identifico con dicho nombre y logotipo en la esquina superior izquierda. Observo que se trata de un perfil de nombre "Enrique Alfaro Ramírez", junto al nombre del perfil aparece una foto de perfil, dentro de un círculo de fondo un hombre sentado y a su lado una mujer así mismo una persona menor de edad, donde se aprecian unos árboles detrás de las personas mencionadas. De la cuenta a la que se hace mención en el párrafo que antecede, se desprende una foto de portada la cual es varios paisajes, así como dentro de las imágenes un logotipo con el texto que dice "JALISCO Gobierno de jalisco". En consecuencia, procedo a transcribir la información que se desprende de la cuenta de perfil a la que se hace mención en los párrafos que anteceden. "1,2 mill. seguidores" "64 seguidos" "Publicaciones" "Información" "Reels" "Fotos" "Videos" "Detalles" "Gobernador de Jalisco. La Refundación sigue en marcha y juntos la estamos haciendo realidad." "Página · Político(a)" "contacto@enriquealfaro.mx" "t.me/EnriqueAlfaroR"



Link identificado con el número 14)

<https://www.informador.mx/jalisco/Movimiento-Ciudadano-Salvador-Zamora-sera-coordinador-de-precampaña-de-Pablo-Lemus-20231109-0031.html>



The screenshot shows the website 'El Informador' with a dark header. The main article title is 'Salvador Zamora será coordinador de precampaña de Pablo Lemus'. To the right of the title is a vertical image with the text '¡ES AQUÍ, ES AHORA! FACTOR NAFIN'. Below the title, there is a paragraph of text and a small graphic with the number '0000'.

Dicho hipervínculo me direcciona a la página web de "El Informador", el cual identifiqué por su título en color blanco situado en la parte superior central de la misma. Dicha página corresponde a una nota periodística de título: "Salvador Zamora será coordinador de campaña de Pablo Lemus", con el subtítulo "El precandidato por la gubernatura de Jalisco se mostró positivo y auguró que esta alianza le brindará el triunfo a Movimiento Ciudadano en la próxima contienda electoral" "por el informador", realizada el 09 de noviembre de dos mil veintitrés a las 03 horas con 45 minutos. Dicha nota es acompañada por una fotografía en la cual se puede observar a dos hombres de cabello color negro, uno usando una camisa de color verde y ambos con camisa de color blanca y pantalón de mezclilla. A continuación, procedo a hacer la transcripción de dicha nota: "El alcalde de Tlajomulco, Salvador Zamora, anunció ayer que en los próximos días pedirá licencia "por un nuevo encargo estatal" "Hoy Chava' Zamora vino a decirme que ha tomado la decisión de pedir licencia dentro de unos días en Tlajomulco, a partir de la valoración que hemos hecho en el equipo sobre la situación que estamos viviendo, sobre lo que va a ser el reto del 2024. Le hemos pedido a Chava que asuma una responsabilidad de alcance estatal. Dijo el gobernador de Jalisco en redes sociales- El mandatario estatal destacó la experiencia de Zamora en la política, tras haber sido diputado local y federal, además de ser el primer alcalde en Tlajomulco que logra reelegirse" Salvador Zamora Zamora se convertirá en el coordinador de campaña del hoy precandidato único por la gubernatura de Jalisco para el 2024, Pablo Lemus", con el objetivo, indicó el gobernador, de que "pueda articular a todas y todos los integrantes del proyecto de MC en toda la Entidad". "Al respecto, Lemus subrayó que "es un honor que aceptara el encargo", augurando el triunfo para MC en Jalisco en la próxima contienda electoral". "Por supuesto vamos a unir a todas las fuerzas de MC, de la ciudadanía en general y de todos los sectores con el trabajo que haremos en equipo. ¡Ánimo, Jalisco!", remató Lemus"

Link identificado con el número 15)

<https://www.mural.com.mx/da-enrique-alfaro-bendicion-a-aspirantes-metropolitanos/ar2707945>



Dicho hipervínculo me direcciona a la página web de "MURAL", el cual identifico por su título en color blanco situado en la parte superior central de la misma. Dicha página corresponde a una nota periodística de título: "Da Enrique Alfaro bendición a aspirantes metropolitanos" "por Francisco de anda" "Guadalajara, Jalisco" el nueve de noviembre de dos mil veintitrés a las doce horas con veintiún minutos. Dicha nota es acompañada por tres fotografías; en la primera se puede observar a dos hombres, el de la izquierda con barba y ambos con camisa de color blanca y pantalón de mezclilla, en la segunda fotografía se encuentran dos hombres sentados junto a una mesa de madera y finalmente en la tercera fotografía se encuentra un hombre y una mujer sentada apoyados en una mesa de madera. A continuación, procedo a hacer la transcripción de dicha nota: "El Gobernador Enrique Alfaro dio hoy su bendición a tres de los aspirantes de Movimiento Ciudadano (MC) a las Presidencias Municipales metropolitanas." Seguidamente, logro apreciar un recuadro con el texto: "seguir leyendo gratis, crea tu cuenta o inicia sesión". Importante es resaltar esto, en virtud de que no cualquier persona puede tener acceso a la nota completa si no se registra en la página.



Link identificado con el número 16)

<https://udgtv.com/noticias/alfaro-advierte-que-los-destapes-en-casa-jalisco-seguiran/203688>

Pese a críticas, Alfaro advierte que los destapes en Casa Jalisco van a seguir



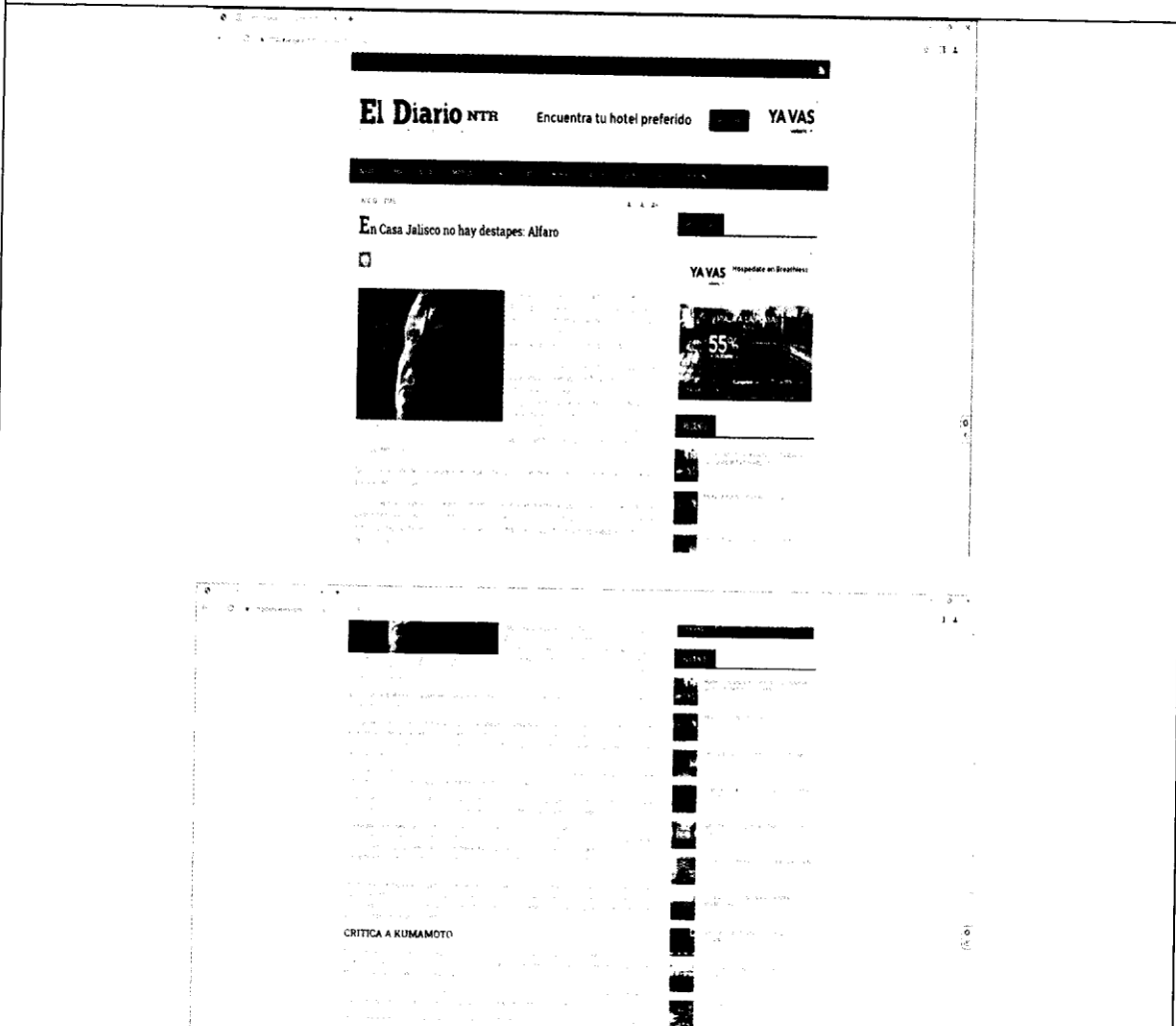
Acto seguido, logro ingresar al hipervínculo antes mencionado, donde puedo apreciar una nota periodística realizada el día 14 de noviembre de 2023, con el título "Pese a críticas, Alfaro advierte que los destapes en casa Jalisco van a seguir," y un subtítulo que dice "El gobernador Enrique Alfaro afirmó que Casa Jalisco no se ha convertido en una pasarela política sino que ahí trabaja y ahí van a continuar los anuncios de sus secretarios que van a buscar algún puesto para las elecciones del 2024", a la vez que una portada con una imagen donde aparece un hombre usando una camisa blanca y una chamarra de color café, frente a un podio, debajo de la imagen la nota continua con un texto que a continuación se transcribe: "Guadalajara, Jalisco." "El gobernador Enrique Alfaro afirmó que Casa Jalisco no se ha convertido en una pasarela política sino que ahí trabaja y ahí van a continuar los anuncios de sus secretarios que van a buscar algún puesto para las elecciones del 2024." Este lunes el candidato a Zapopan por la mega Alianza, Pedro Kumamoto se plantó frente a Casa "Jalisco para exigir que este recinto se deje de utilizar como una casa de campaña, al respecto el gobernador del estado Enrique Alfaro, comentó: "DEBE SER MUY DURO VENDER TU DIGNIDAD VENDER TUS PRINCIPIOS POR UN PLATO DE LENTEJAS YO CREO QUE DEBE ESTAR PASÁNDOLA MAL" "Le deseo resignación que asuma su responsabilidad ya expliqué que yo estoy concentrado en mi tarea de gobernar y no voy a interferir en los procesos electorales las demás personas que fueron con él no tengo el gusto de conocerlos yo se lo sugiero que se seren en los candidatos y que se concentren en la competencia". "Así que les deseó suerte y por lo pronto advirtió que los anuncios de los principales actores políticos para la contienda electoral de 2024 seguirán siendo en Casa Jalisco." "¿Van a seguir su secretarios a hacer sus anuncios de salir del gobierno para buscar un puesto en Casa Jalisco?" "– Pues ahí trabajo" "–Pero, ¿van a seguir la pasarela?" "–Es que no hay pasarela, hay respeto a los espacios de trabajo y ese es el espacio en el que yo trabajo". "Sobre Samuel García dijo que es probable que él sea el que encabece el proyecto



y que va a ser un candidato competitivo que puede romper la inercia de la elección lo ha hecho en otros momentos y no es una ocurrencia es va a dar una gran sorpresa."

Link identificado con el número 17)

https://www.ntrguadalajara.com/post.php?id_nota=205951



Dicho hipervínculo me direcciona a la página web de "El Diario NTR, PERIODICO CRITICO", el cual identifico por su título en color azul situado en la parte superior izquierda de la misma. Dicha página corresponde a una nota periodística de título: "En Casa Jalisco no hay destapes: Alfaro", "Lauro Rodríguez" el catorce de noviembre de dos mil veintitrés a las quince horas con trece minutos. Dicha nota es acompañada por una fotografía en la cual se puede observar a un hombre viendo hacia arriba, y de tez clara, así mismo debajo de dicha fotografía un texto que procedo a transcribir a continuación: "NARANJAS. El gobernador negó que en Casa Jalisco haya una pasarela de precandidatos. (Foto: Cuartoscuro)." A continuación, procedo a hacer la transcripción de dicha nota: "–Para el gobernador de Jalisco, Enrique Alfaro Ramírez, anunciar en Casa Jalisco que funcionarios dejarán sus actividades del servicio público para buscar una candidatura en el próximo

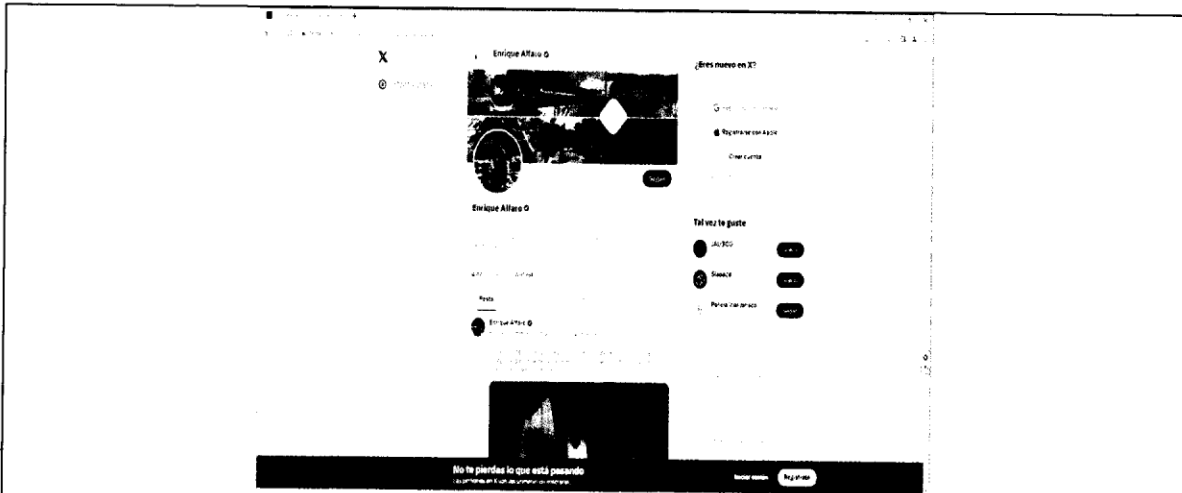


proceso electoral no cuenta como actividad electoral." "La semana pasada, el mandatario anunció desde Casa Jalisco los destapes de Movimiento Ciudadano (MC) para Guadalajara, Zapopan y Tlajomulco de Zúñiga. Cuestionado este martes al respecto, afirmó que en la residencia oficial no ha recibido a ningún precandidato oficial de MC, sino a servidores públicos en funciones, por lo que considera que no ha violentado la ley". "Negó que se trate de una pasarela de precandidatos. Si los recibe en Casa Jalisco, agregó, es porque ahí trabaja y ahí van a buscarlo." "Lo que recibí en Casa Jalisco fue a funcionarios públicos, a representantes públicos en funciones, más que a candidatos. Recibí senadores, diputados y compañeros del gobierno estatal que vinieron a informarme sus decisiones. No tiene que ver con destapes, al contrario, es la oportunidad de agradecerles lo que han hecho por Jalisco". "Dijo que es lo mismo que cuando recibió a las y los precandidatos a la presidencia de la República. Para estos temas, afirmó, siempre estará abierta Casa Jalisco, sin vallas." "Como he recibido a candidatos o precandidatos de Morena, del PAN, ese es el trato respetuoso en Casa Jalisco, pero como lo he explicado, los temas electorales son temas que no me competen" "inmediatamente después de afirmar que los temas electorales no le competen, el mandatario mencionó: "Yo siento al proyecto político (emecista) muy unido, muy claro en términos de lo que viene, comprometidos para defender a nuestro estado y me da mucho gusto cerrar este ciclo dejando un proyecto en el que se superaron diferencias y se está construyendo una visión de futuro pensando en la unidad". "Insistió en que no quiere opinar sobre el proceso electoral, pero sobre el panorama electoral a nivel nacional en MC dijo que, aunque hay más precandidatos, "creo que será él (Samuel García) el que encabece el proyecto (naranja). Samuel va a ser un candidato muy competitivo, Samuel va a ser un candidato que puede romper la inercia de la elección". "CRITICA A KUMAMOTO" "Después de que el regidor de Futuro en Zapopan, Pedro Kumamoto Aguilar, e integrantes del mismo partido acudieran la noche del lunes a Casa Jalisco a exigir que deje de usarla como casa de campaña de MC, el gobernador le devolvió las críticas." "Lo entiendo (a Kumamoto), debe ser muy duro vender tu dignidad, tus principios, por un plato de lentejas. Debe estar pasándola mal. Le deseo resignación, que asuma su responsabilidad". -"Afirmó que ese tipo de expresiones partidistas en contra de su gobierno serán frecuentes en los próximos meses y dijo que pidió a los políticos emecistas no atenderlas."

Link identificado con el número 18)

<https://x.com/EnriqueAlfaroR?t=v4JPY-qckz-qfb8vxCsO7g&s=09>





El hipervínculo me direcciona a la página que lleva por título "X" (antes llamada Twitter), que puedo identificar por su logotipo en la parte superior izquierda de la página. Observo que se trata de un perfil de nombre "Enrique Alfaro Ramírez" con el distintivo de la "palomita azul", que hace alusión a que la cuenta es verificada. Junto al nombre, aparece una foto de perfil dentro de un círculo de fondo un hombre sentado y a su lado una mujer así mismo una persona menor de edad, donde se aprecian unos árboles detrás de las personas mencionadas. De la cuenta a la que se hace mención en el párrafo que antecede, se desprende una foto de portada la cual es varios paisajes, así como dentro de las imágenes un logotipo con el texto que dice "JALISCO Gobierno de jalisco". En consecuencia, procedo a transcribir la información que se desprende de la cuenta de perfil a la que se hace mención en los párrafos que anteceden: "Gobernador de Jalisco. A cuatro años de haber iniciado el camino, hoy Jalisco tiene rumbo." "Jalisco, México t.me/EnriqueAlfaroR Se unió en febrero de 2010". "4.871 Siguiendo 656 mil Seguidores" Dentro de las peticiones del quejoso en el escrito inicial de denuncia, se precisan diferentes publicaciones con su respectiva fecha para su verificación, sin embargo, se me imposibilita realizar su búsqueda cronológicamente, por lo que al navegar hacia abajo dentro de la página, dichas publicaciones no se encuentran organizadas por fecha, ya que no se ingresa con un perfil de usuario en la red social. Por tal motivo me encuentro en imposibilidad de realizar su verificación conforme a las peticiones del quejoso.

Acta de Oficialía Electoral

IEPC-OE-83/2023

Link identificado con el número 1)

[https://es-la.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&view_all_page_id=134513599913154&sort_data\[mode\]=relevancy_monthly_grouped&search_type=page&media_type=all](https://es-la.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&view_all_page_id=134513599913154&sort_data[mode]=relevancy_monthly_grouped&search_type=page&media_type=all)



Transparencia de la página

Submóstrale la información sobre la página y sus administradores.

Páginas y cuentas	Historial de la página
- Enrique Alfaro - Enrique Alfaro Ramírez - Enrique Alfaro Ramírez - Enrique Alfaro Ramírez	- Se fusionó con 0 - Se fusionó con 0 - Se fusionó con 0 - Se fusionó con 0
Organizaciones que administran esta página	Personas que administran esta página
Enrique Alfaro Ramírez es responsable de esta página.	País principal de las personas que administran esta página: México (22)

Descargos de responsabilidad

Con el objetivo de aumentar la responsabilidad y la transparencia, Meta comparte más información sobre las páginas y sus administradores. Más detalles sobre la transparencia

Importe total gastado \$4 434 785
4 ago 2020 - 17 de 2023 en México

Gastos de la semana pasada \$0
7 días 11 de 2023 en México

Descargos de responsabilidad
\$4 434 785

Dicho hipervínculo me direcciona a la página "Meta" en el apartado de biblioteca de anuncios, lo que identifico con dicho nombre y logotipo en la esquina superior izquierda. Observo que se trata de la biblioteca de anuncios de un perfil de nombre Enrique Alfaro Ramírez, junto al nombre del perfil, aparece dentro de un círculo una fotografía de un masculino, de tez clara, sin cabello, y vistiendo una camisa blanca, postrada encima de él, una mujer vistiendo una blusa blanca a rayas y pantalón de mezclilla oscuro, frente a ellos, una menor de edad. A continuación, visualizo un recuadro de lado derecho de la pantalla, con el texto "información", por lo que procedo a dar clic, para así poder verificar en los términos del escrito que ordena la presente diligencia. Hecho lo anterior, me arroja la siguiente información contenida en diferentes apartados que procedo a transcribir: "Información sobre el anunciante Con el objetivo de aumentar la responsabilidad y la transparencia, Meta comparte más información sobre las páginas y sus administradores. Más detalles sobre la transparencia" Transparencia de la página Gobernador de Jalisco. La Refundación sigue en marcha y juntos la estamos haciendo realidad. Páginas y cuentas @EnriqueAlfaroR 1,3 mill. seguidores • Político(a) @enriquealfaror 134 mil seguidores Historial de la página Se fusionó con 0 páginas más El nombre de la página se cambió 0 veces Página creada el 10 jul 2010 Organizaciones que administran esta página Enrique Alfaro Ramírez es responsable de esta página. Personas que administran esta página País principal de las personas que administran esta página: México (22)



Descargos de responsabilidad Los anuncios sobre temas sociales, elecciones o política deben incluir un descargo de responsabilidad para verificar quién pagó por el anuncio. Los descargos de responsabilidad se registran con los anuncios durante 7 años en la biblioteca de anuncios de Meta. Más información sobre los descargos de responsabilidad. **Orígenes de fondos de anuncios sobre temas sociales, elecciones o política** Pedimos a los anunciantes que verifiquen el origen de fondos para cada anuncio sobre temas sociales, elecciones o política. Un anunciante puede declarar varios orígenes de fondos. **Importe total gastado \$4.434.785 4 ago 2020 – 17 dic 2023 in México** Importe total estimado que este anunciante gastó en anuncios sobre temas sociales, elecciones o política. **Gastos de la semana pasada \$0 7 días - 11 de dic - 17 dic 2023 in México** Importe estimado que este anunciante gastó durante la última semana en anuncios sobre temas sociales, elecciones o política. **Descargos de responsabilidad Gasto por descargo de responsabilidad Gobierno de Jalisco \$4.434.785"**

Entonces valorado que fue cada uno de los elementos probatorios que obran en autos, se procede a efectuar el pronunciamiento respecto a las medidas preventivas solicitadas.

Como fue referido, la parte denunciante solicitó medidas cautelares con el propósito de que se retiren y suspendan de inmediato las publicaciones señaladas como infractoras, así como se abstengan de publicar nuevos contenidos similares, pues afirma que los hechos denunciados constituyen múltiples posicionamientos que conforman una campaña sistematizada a favor de aquellas.

De lo anterior se advierte que la providencia precautoria está encaminada a evitar que en lo futuro las personas denunciadas vulneren los principios de imparcialidad y objetividad mediante el uso de recursos públicos, realicen promoción institucional con fines personales o lleven a cabo actos anticipados de precampaña o campaña.

Lo expuesto permite concluir que, la medida cautelar que implica la orden de alguna abstención de la ejecución de una conducta posterior, está petitionada en vía de tutela preventiva.

La legislación electoral establece que, los actos de campaña son reuniones públicas, asambleas, marchas, debates, visitas y en general aquellos en los que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas desde el día de registro y hasta tres días antes de la fecha de la elección.



En ese tenor, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en su artículo 6, párrafo 1, fracción I, inciso f), señala que se entiende por propaganda electoral al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidatas o candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

Al respecto, el artículo 3, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los actos anticipados de campaña son las expresiones en cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto, en contra o a favor de candidatura o partido político, o expresiones que soliciten cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

De tal manera que serán actos anticipados aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o precandidatura, o la solicitud de apoyo a un partido político.

Por su parte los artículos 449, párrafo 1, fracción I, 450, párrafo 1, fracciones II y VI 471, párrafo 1, fracción III y 475 párrafo 1, del Código estatal en la materia, prohíben la realización de actos anticipados de campaña o precampaña e inclusive, la prohibición se hace extensiva a los ciudadanos.

La regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña tiene como objetivo garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para las y los contendientes y evitar que alguna opción política se aventaje indebidamente, en relación con sus opositores, al iniciar antes su campaña, lo que pudiera provocar una mayor oportunidad de difusión.



En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que para que se configuren los actos anticipados de precampaña o campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:

- a) **Personal:** Se refiere a que los realicen los partidos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y, en el contexto del mensaje se advierten elementos que hagan plenamente identificable al sujeto de que se trate;
- b) **Temporal:** Referente al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos se realicen antes del inicio formal de las precampañas y campañas, y
- c) **Subjetivo:** Relativo a que una persona realice actos o expresiones que revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación de una candidatura.

Además, la jurisprudencia 4/2018¹⁴, sostiene que para acreditar el elemento subjetivo se debe verificar si de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, hay un llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura; es decir, dichas manifestaciones deberán ser explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral.

En relación con dicho criterio, no se puede pasar por alto que, la propia Sala Superior ha establecido en la Jurisprudencia 2/2023¹⁵, la obligación de las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipado de precampaña o campaña, de valorar las variables del contexto en que se emiten los actos o expresiones objeto de las denuncias de cuenta, de acuerdo con lo siguiente:

¹⁴ Jurisprudencia 4/2018. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=A&sWord=>

¹⁵ Jurisprudencia 2/2023. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente;
2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y
3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

Al respecto, es necesario precisar que estos criterios jurisprudenciales tienden a clarificar que conductas constituyen actos anticipados de campaña, para que las autoridades electorales sancionen efectivamente e inhiban conductas que atenten contra la equidad de la contienda, sin embargo cada caso atiende diversas circunstancias particulares, como en la controversia que se analiza.

En ese sentido, respecto de los hechos que se denuncian y de la diligencia de investigación practicada por esta autoridad, se tiene que, si bien se acredita el elemento personal y temporal de los actos anticipados de precampaña, al haber sido realizadas las publicaciones en el mes de noviembre de dos mil veintitrés, no así el subjetivo, al no advertirse un llamamiento expreso al voto o su equivalente funcional.

Por otra parte, el artículo 134 de la Constitución Federal en su párrafo séptimo consagra los principios fundamentales de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral, ya que refiere que las personas servidoras públicas de la federación, los estados y los municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. El citado numeral, encuentra su correlativo en el artículo 116 Bis, párrafo primero de la constitución local.

Las referidas disposiciones tutelan dos bienes jurídicos de los sistemas democráticos: a) la imparcialidad y la neutralidad con que deben actuar las personas servidoras públicas y b) la



equidad en los procesos electorales, que se traducen en el mandato que prohíbe utilizar recursos públicos de manera que afecte la equidad en la contienda electoral.

Consecuentemente, si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que esto sea con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral¹⁶.

Es por lo que, la referida prohibición tiene como propósito inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral, de manera que, el principio de neutralidad exige a todas las personas servidoras públicas que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

De tal forma que, la obligación de los servidores públicos de ejercer con responsabilidad e imparcialidad los recursos del Estado, tiene relevancia cuando el uso de estos pueda afectar a la contienda electoral.

Por su parte el artículo 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales menciona que Constituyen infracciones a la dicha ley, las conductas de las servidoras y los servidores públicos, que incumpla con el principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales.

De ahí que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció en la jurisprudencia 14/2012¹⁷ que, de la interpretación sistemática se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular.

¹⁶ SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.

¹⁷ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?dtesis=14/2012&tpoBusqueda=S&sWord=eventos,publicos>



Como resultado los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. Por lo que los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.¹⁸

En suma, para el dictado de la presente resolución, se debe en primer lugar analizar de forma preliminar si se trata de propaganda gubernamental, para posteriormente verificar si ésta contiene el nombre, imagen, voz o símbolos que impliquen promoción personalizada de un servidor público y entonces analizar sus elementos, mismos que han sido establecidos por la jurisprudencia 12/2015¹⁹, siendo:

- a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- b) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y
- c) **Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

¹⁸ Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹⁹ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2015&tpoBusqueda=S&sWord=12/2015>



En relación con lo expuesto, la solicitud de retiro de las publicaciones objeto de estudio de la presente resolución deviene improcedente. Lo anterior es así, pues como se precisó únicamente serán materia de análisis aquellos hipervínculos en los que no existe pronunciamiento previo, de los cuales se trata de publicaciones de dos tipos: la primera de notas periodísticas y la segunda, de las direcciones correspondientes a los perfiles de Facebook y "X" del Titular del Ejecutivo Estatal.

Ahora bien, respecto de la información difundida en diversos diarios locales de mayor difusión en el Estado como El Informador, Diario NTR, UdGtv y Mural los días 9 y 10 de noviembre, es pertinente señalar que el artículo 6° Constitucional reconoce el derecho de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Lo que incluye necesariamente internet y las diferentes formas de comunicación que conlleva.

En la exposición de motivos de la reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece se aprecia que el Poder de Reforma de la Constitución buscó garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de banda ancha e internet, entre otros, pues de manera expresa se señala que *"la universalidad en el acceso a la banda ancha y a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones permitirá que, de manera pública, abierta, no discriminatoria, todas las personas tengan acceso a la sociedad de la información y el conocimiento en igual forma y medida, con una visión inclusiva; contribuyendo con ello al fortalecimiento de una sociedad de derechos y libertades basada en la igualdad"*.

Bajo esa tesitura, dentro del género de la libertad de expresión, se encuentra la libertad de prensa, consagrada en el artículo 7° de la Constitución Federal, que dispone esencialmente que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. La cual, no puede restringirse por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Además, el citado artículo 6° de nuestra Carta Magna, dispone que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y



difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Por lo que, dentro de un contexto democrático, las libertades de expresión e información gozan de amplia protección, ya que son un elemento fundamental sobre el que se basa la existencia de una sociedad democrática, y son indispensables para la formación de la opinión pública.

Como se advierte de dichas disposiciones, el legislador reconoce las libertades de expresión e información y les concede amplia protección, y la Sala Superior ha procurado maximizar tales derechos en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacer nugatorios los derechos a la libertad de expresión, particularmente en el desarrollo de las diversas etapas del proceso electoral, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, máxime la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

Dicho lo anterior, correspondería a este órgano colegiado pronunciarse respecto los hipervínculos restantes, de los cuales, de forma preliminar, se tienen por acreditados los elementos personal y temporal de la promoción personalizada, pues se trata de publicaciones del mes de noviembre de dos mil veintitrés. Sin embargo, no se acredita el elemento objetivo, toda vez que los hipervínculos analizados se hacen consistir en los perfiles de las redes sociales Facebook y "X" del Gobernador. Es decir, se trata de la página principal de sus redes sociales personales, de las que se desprende de forma general el número de amigos y/o seguidores, novedades, información básica y a partir de la cual se pudiera navegar por la totalidad de las publicaciones que se han realizado, por lo que no nos encontramos ante difusión de propaganda con fines electorales o que exalte la figura de los denunciados, por lo cualquier determinación adoptada al respecto, podría dejar a los denunciados sin acceso a sus perfiles personales.

Es importante destacar que las anteriores consideraciones no determinan la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente resolución, es decir, que, si bien en la misma este órgano colegiado ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la conclusión que en el momento procesal oportuno adopte el órgano resolutor al realizar el análisis del fondo del asunto.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión

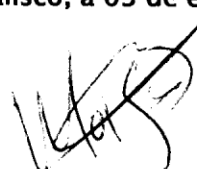


RESUELVE:

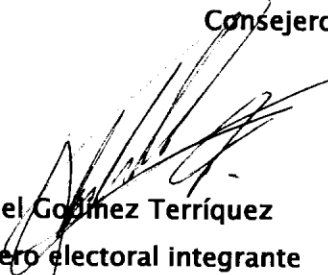
Primero. Se declara improcedente, la adopción de las medidas cautelares en los términos solicitados por el denunciante, por las razones expuestas en la presente resolución.

Segundo. Tórnese a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, personalmente a los promoventes a través de su representante.

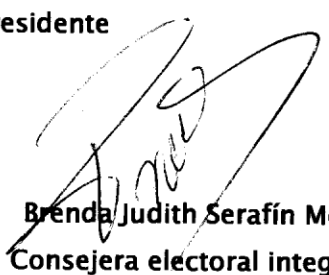
Guadalajara, Jalisco, a 03 de enero de 2024


Moisés Pérez Vega

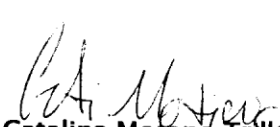
Consejero electoral presidente


Miguel Gómez Terríquez

Consejero electoral integrante


Brenda Judith Serafín Morfin

Consejera electoral integrante


Catalina Moreno Trillo

Secretaria técnica

La presente resolución que consta de treinta y dos fojas fue aprobada en la Primera sesión ordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el 03 de enero de 2024, por unanimidad de votos de la consejera y los consejeros integrantes de la comisión. -----



FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II

FUNDAMENTO LEGAL

inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

20.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

21.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

22.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

23.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

24.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

25.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

26.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

27.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo

FUNDAMENTO LEGAL

fracción I de los LGPPICR.

28.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

29.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."